

## El Derecho de Familia

### El Régimen Económico Matrimonial.

En las relaciones matrimoniales, es el **Régimen Económico Matrimonial** el que establece normas y pautas que regulan los **intereses patrimoniales** de los cónyuges, en sus relaciones entre ellos mismos y con terceros. Intereses que se refieren, por ejemplo, a realización de actos de disposición sobre los bienes dentro del matrimonio; responsabilidades económicas en sus relaciones con terceras personas; contribuciones en las cargas de la familia; titularidad y gestión de los bienes y derechos; reparto de poderes y deudas...etc.

Es en las denominadas **Capitulaciones Matrimoniales** (contrato entre los cónyuges que establecen los acuerdos que van a regir la situación económico-patrimonial de su matrimonio) donde se fija el Régimen Económico Matrimonial, su modificación o sustitución.

Las capitulaciones matrimoniales deben estar documentadas en escritura pública, otorgándolas **ante notario** (sin este requisito son nulas). Si éstas se han otorgado antes de celebrarse el matrimonio, pierden **validez** si éste no llega a celebrarse en el **plazo de un año** o si se declara nulo el matrimonio.

Puesto que las capitulaciones pueden afectar a terceros en lo que al régimen económico matrimonial se refiere, estas deben tener publicidad inscribiéndose en el Registro Civil, para que quien las consulte pueda conocer la existencia de las mismas. El régimen económico y sus modificaciones no surten efectos frente a terceros mientras no se inscriban en el registro civil.

En estas también se adopta cualquier otra disposición por razón del matrimonio, que no sea contraria a la ley, a las buenas costumbres, ni limiten la igualdad de derechos entre los cónyuges. Disposiciones sobre Donaciones entre cónyuges y a terceros; Mejora hereditaria de los hijos. Esta disposición se realiza por ambos cónyuges, y para su modificación deben concurrir igualmente ambos cónyuges, lo que supone un límite por parte del testador a la hora de realizar su testamento.

Si los cónyuges han elegido, en sus capitulaciones matrimoniales, un concreto régimen económico que rija su relación matrimonial, estos son los denominados **regímenes económicos convencionales**. Estas capitulaciones matrimoniales pueden contener regulación de Derecho común, de Derechos Forales e incluso de Derecho Extranjero.

Si los cónyuges no han elegido un concreto régimen económico que rijan su relación matrimonial, se rige por la normativa del Código Civil o la establecida en los diferentes Derechos Forales:

- En los territorios donde se aplica **Derecho Común** (es decir, donde no rigen las especialidades de aplicación preferente contenidas en los Derechos Forales), se aplican **regímenes legales** contenidos en las normas del Código Civil, que establecen como régimen económico de carácter general el de **Sociedades de Gananciales**.
- En los demás territorios donde son de aplicación los **Derechos Forales**, se estará a lo regulado en la normativa, en concreto en los siguientes territorios: Aragón (régimen de consorcio conyugal), Baleares (régimen de separación de bienes), Cataluña (régimen de separación de bienes), Extremadura (régimen de comunicación), Navarra (sociedad de conquistas), País Vasco (régimen de comunicación foral de bienes) y Comunidad Valenciana (régimen de separación de bienes).

#### De los principales regímenes económicos matrimoniales.

Si no ha elegido un régimen económico matrimonial concreto (determinado en las Capitulaciones Matrimoniales) o si este carece de validez, su relación matrimonial estará regulada por el Régimen de Sociedad de Gananciales, que es de aplicación en los territorios de Derecho Común. En su defecto, entrar a regular la relación matrimonial el de Separación de Bienes y el de Participación, aplicables también en el territorio de Derecho común.

#### **Régimen de Sociedad de Gananciales (arts. 1344 y ss. Cc).**

Cada cónyuge mantiene el dominio de los bienes que aporta al matrimonio (bienes privativos), componiéndose el patrimonio común por las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos (incluyendo los productos del trabajo y las rentas), atribuidos por mitad al disolverse aquélla (bienes gananciales).

El activo de la sociedad de gananciales o patrimonio común, es el conjunto de bienes que pertenecen a esta sociedad de gananciales y no de forma individual a cada uno de los cónyuges, por lo tanto aunque estos pueden disponer de ellos para afrontar las cargas familiares, por el contrario no pueden ejercitar **individualmente** derechos de propiedad (venderlos, donarlos...), para lo que deben contar con el consentimiento del otro cónyuge.

Esta es la principal diferencia respecto del régimen de Separación de Bienes, en el que los mismos sujetos que aportan bienes al patrimonio, hacen suyas las ganancias o beneficios obtenidos.

En las donaciones y herencias (actos de liberalidad, a título gratuito, por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa en favor de otra, que la acepta) que se realicen a favor de cualquiera de los cónyuges dentro del régimen de Sociedad de Gananciales, el art. 1346 Código Civil, establece que se consideran bienes privativos del cónyuge a favor del cual se hayan realizado. Por lo que el cónyuge no donatario (al que no se le ha donado nada, o no ha heredado nada), en principio, no podrá exigir la mitad de lo que comprenda esa donación, ya sea en metálico, propiedades, etc.

Los **frutos, rentas o intereses** que se produzcan tanto de los bienes privativos como de los gananciales, son considerados como **bienes gananciales** de los cónyuges (art. 1347 del Código Civil).

### **Régimen de Separación de Bienes (arts. 1435 y ss. Cc).**

Cada cónyuge mantiene el dominio y administración de los bienes que le pertenecen, haciendo suyos los frutos y rentas. El Código Civil prevé su aplicación en los siguientes casos:

- Cuando los contrayentes elijan (en capitulaciones matrimoniales) este régimen de manera expresa, como aquél que regulará su relación matrimonial.
- Cuando los cónyuges establezcan (en capitulaciones matrimoniales) que en su relación matrimonial no va a regir el régimen de gananciales, y no elijan otro régimen en concreto.
- Cuando se extinga, constante matrimonio, el régimen de Sociedad de Gananciales o el régimen de Participación. Las **causas de extinción** son por: disolución del matrimonio, nulidad del matrimonio, separación judicial, cambio de régimen, condena por abandono de familia, separación de hecho, por deudas del otro cónyuge.

La **disolución del matrimonio** (art. 85 Cc) se disuelve por la muerte o declaración de fallecimiento de los cónyuges y por el divorcio. Es un supuesto de ineficacia del matrimonio, hasta entonces plenamente válido y eficaz, en virtud de una causa sobrevenida.

La **nulidad del matrimonio** es la invalidación del matrimonio porque en su celebración han existido o se han producido vicios o defectos esenciales que impiden que el mismo pueda surtir efectos (impedimentos, vicios de consentimiento o defectos de forma). La nulidad matrimonial supone que el matrimonio no surte efectos, no ha existido. Esta nulidad tiene efectos retroactivos, supone nulo el matrimonio desde el mismo momento en que se celebró, reponiendo a las partes en los derechos que tenían antes de su celebración. Es necesario que sea el juez quién determine si efectivamente existen causas de nulidad.

El Código Civil regula la nulidad determinando quien tiene derecho a interponerla (los cónyuges, el Ministerio Fiscal y personas con interés directo y legítimo) y los plazos: si la causa de nulidad es la falta de edad la acción la podrán ejercitar sus padres, tutores o el Ministerio Fiscal (art. 75 Cc); en los casos de error, coacción o miedo grave solamente podrá ejercitar la acción de nulidad el cónyuge que hubiera sufrido el vicio (art. 76.1 Cc).

La **separación judicial**, legaliza la situación de la separación, mediante sentencia judicial. A partir de esta, los cónyuges tendrán plena libertad para regir su persona y sus bienes. Deben haber transcurrido un periodo mínimo de tres meses desde la celebración del matrimonio, sin que sea necesario alegar causa de separación.

El procedimiento será de mutuo acuerdo (bastando con la presentación de la demanda y el convenio regulador de la relación matrimonial y su posterior ratificación en el Juzgado por ambos cónyuges, siendo necesaria la asistencia de abogado y procurador) o contencioso

La **separación de hecho**, es el cese efectivo de la convivencia matrimonial, sin asistir al Juzgado para legalizar la situación. El régimen económico matrimonial se mantiene, a no ser que se hagan nuevas capitulaciones matrimoniales.

El **abandono de familia** supone la condena por el delito de abandono de familia, por no cumplir con los deberes legales de asistencia, de prestar alimentos y manutención básica.

### **Régimen de Participación (arts. 1411 y ss. Cc).**

La principal diferencia de este régimen con los dos anteriores, radica en el carácter mixto del mismo, ya que durante su vigencia funciona como el régimen Separación de Bienes, pero en el momento de su liquidación, funciona como el régimen de Sociedad de Gananciales, dado que se reconoce el derecho de cada uno de los cónyuges a participar en las ganancias obtenidas por el otro.

A cada cónyuge le corresponde la administración, el disfrute y la libre disposición tanto de los bienes que le pertenecían en el momento de contraer matrimonio como de los que pueda adquirir después por cualquier título, como si estuviera ante un régimen de Separación de Bienes. Con la finalización del mismo, se computan las ganancias obtenidas por cada uno, para compensar al cónyuge más desfavorecido permitiéndole participar en las ganancias del otro, paliando así los desequilibrios que hubieran podido producirse.

Esta compensación se determina en función de múltiples factores económicos y personas de los cónyuges, como por ejemplo: la edad, el estado de salud del cónyuge con derecho a esta compensación, los medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge. En caso de acuerdo de cónyuges sobre esta cantidad compensatoria, se seguirá la misma. En caso contrario (y constante el proceso contencioso), y para que sea el juez quien la determine, deberá existir solicitud expresa por uno de los cónyuges, si no, caducará la posibilidad de solicitar la pensión compensatoria.

### Régimen económico matrimonial. Supuestos de carácter nacional e internacional.

Dentro de la relación matrimonial, los cónyuges gozan de **libertad para determinar** su régimen económico matrimonial y la ley aplicable al mismo, siempre atendiendo a límites como: respeto a las normas imperativas del Código Civil, al orden público, a la moral, a las buenas costumbres e igualdad de derechos de cada cónyuge (arts. 1255 y 1328 Cc). Es posible realizar esta elección tanto de manera previa a la celebración del matrimonio, como de manera posterior. Durante su vigencia, toda modificación que se realice no afectará a los derechos ya adquiridos por terceros (art. 1317 Cc).

Las modificaciones o cambios del régimen económico matrimonial carecen de efecto retroactivo. El nuevo régimen económico desplegará sus efectos desde el momento en que haya sido pactado.

Las reglas que rigen los diferentes regímenes económicos matrimoniales se encuentran tanto en el **Código Civil** (aplicable en todo el territorio), como en algunos **Derechos Forales** (aplicables en territorios delimitados). Estos últimos son de aplicación preferente respecto de las reglas contenidas en el Código Civil.

La aplicación de los Derechos Forales está determinada por la **Vecindad Civil** de los cónyuges en cuestión, condición en la que se encuentra todo ciudadano por su adscripción a una zona determinada del territorio español (arts. 13 y ss. Cc). Las causas de adquisición de la vecindad civil española se agrupan en cuatro categorías:

- Por filiación, (los nacidos de padres que tenga una determinada vecindad),
- Por matrimonio, (cualquiera de los cónyuges, no separados, puede optar por la vecindad civil del otro),
- Por residencia en territorio español, (durante 2 años si así lo manifiesta el interesado; durante 10 años, sin necesidad de manifestarlo).
- Por adquisición de la nacionalidad española (puede elegir: lugar residencia, lugar de nacimiento, vecindad de sus progenitores o adoptantes, vecindad de su cónyuge).

Los **efectos de los matrimonios nacionales e internacionales**, se rigen:

Ambos cónyuges nacionalidad española.

La legislación española, determinar que si los cónyuges no han elegido un concreto régimen económico matrimonial, serán de aplicación las normas contenidas en el **Código Civil**, o bien las normas contenidas en los diferentes **Derechos Forales**, aplicables según la **Vecindad Civil** de los contrayentes en cuestión.

El matrimonio, en general, no altera la vecindad civil, pero cualquiera de los cónyuges no separados, ya sea legalmente o de hecho, puede optar por la vecindad civil del otro (art. 14.4 Cc). Esta opción puede ejercitarse en cualquier momento, cuantas veces lo decidan los cónyuges. Estos cambios de vecindad civil, posteriores al matrimonio, no tienen efectos sobre el régimen económico matrimonial, puesto que al contraer matrimonio los cónyuges, el régimen quedo determinado y establecido.

Cuando los cónyuges tengan diferente vecindad civil y las normativas no son coincidentes (los Derechos Forales), para determinar cuál es la que prevalece, en una situación semejante a los conflictos de leyes internacionales surgidos entre españoles y extranjeros, se establecen los siguientes **criterios**:

- En primer lugar, rige la **ley común** de los cónyuges al tiempo de contraer el matrimonio.
- En su defecto, por la **ley personal o de la residencia habitual** de cualquiera de ellos, determinada por ambos cónyuges en documento auténtico (original y firmado por las partes) otorgado de manera previa la celebración del matrimonio.
- A falta de esta elección, por la **ley de residencia habitual** común de los cónyuges inmediatamente posterior a la celebración.
- Por último, a falta de dicha residencia, por la del **lugar de celebración** del matrimonio.

Si los cónyuges han elegido un concreto régimen económico que rija su relación matrimonial, este debe respetar los límites establecidos en el Código civil. Estos son los denominados regímenes económicos convencionales.

#### Ambos cónyuges con distinta nacionalidad.

Están son algunas de las situaciones que podrían darse:

- 1) Matrimonio internacional en el que uno de los cónyuges es de diferente nacionalidad (por ejemplo, un español y un alemán);
- 2) Matrimonio internacional en el que los cónyuges residen en Estados miembros diferentes (por ejemplo, uno de los cónyuges reside en España y el otro en Alemania);
- 3) Matrimonio internacional en el que uno de los cónyuges reside en un Estado miembro, del cual al menos uno de ellos no tiene la nacionalidad (por ejemplo, una española que viva en Alemania con su cónyuge alemán).

La Ley extranjera que regule el procedimiento de divorcio será, por lo general, la que regule los efectos del matrimonio, pero no siempre tiene que ser así. El art. 107 Cc, establece que se regulará por la ley nacional de los cónyuges en el momento de la presentación de la demanda; a falta de nacionalidad común (pueden elegir como ley aplicable tanto la de un cónyuge como la de otro), por la ley personal de la residencia habitual común del matrimonio en dicho momento, y en defecto de ésta, por la ley de la última residencia habitual común del matrimonio si uno de los cónyuges aún reside habitualmente en dicho Estado.

Según la legislación española, si los cónyuges no han elegido un concreto régimen económico matrimonial que rija su relación matrimonial, esta se regirá por los regímenes legales establecidos en el territorio de Derecho Común (donde se aplica la normativa del Código Civil), o los regímenes de los Derechos Forales (en los territorios concretos). En caso de que no se pueda determinar la ley aplicable (personas de distinta vecindad civil que no han pactado nada antes de la celebración del matrimonio, que no tienen una residencia habitual común tras el matrimonio y han contraído matrimonio en el extranjero) se aplica la norma de conflicto para los matrimonios entre españoles (art. 16.3 Cc).

Respecto del Régimen Económico Matrimonial, en primer lugar, será de aplicación la ley personal común (los cónyuges pueden elegir como aplicable la ley de cualquiera de los ellos; y siendo ambos cónyuges españoles, además, por

la “vecindad civil”, que permite determinar cuál de las diferentes leyes españolas puede aplicarse) al tiempo de contraer el matrimonio; en su defecto, por la elección por ambos contrayentes (puede elegir como ley aplicable, tanto la de un contrayente como la de otro); y a falta de esta, por la Ley de la residencia habitual común posterior a la celebración del matrimonio o donde este se haya celebrado.

Respecto de la ley aplicable a la separación o divorcio, según indica el art. 107 Cc, la separación y el divorcio se regirán por:

- a) La ley del Estado en que los cónyuges tengan su residencia habitual en el momento de elección de la ley aplicable. De no ser así,
- b) La ley del Estado del último lugar de residencia habitual de los cónyuges, siempre que uno de ellos aún resida allí en el momento en que se elija la ley aplicable. En su defecto,
- c) La ley del Estado cuya nacionalidad tenga uno de los cónyuges en el momento en que se elija la ley aplicable, o en su defecto,
- d) La ley del foro.

Según la actual legislación, la elección de la ley aplicable en todo caso debe efectuarse en capitulaciones matrimoniales.

#### Derechos sucesorios del cónyuge viudo.

En caso de fallecimiento de uno de los cónyuges, al cónyuge superviviente le son de aplicación las siguientes reglas que rigen sus derechos en la herencia como cónyuge viudo.

Si los cónyuges estaban casados bajo el **régimen de gananciales** (el habitual en el derecho común), al fallecer un esposo se producen, en realidad, dos liquidaciones distintas:

- a) Se liquida la sociedad de gananciales, previamente disuelta. En primer lugar, se realiza la formación del inventario de bienes y deudas (activo y pasivo), que una vez realizado se reparte por mitad entre cónyuge superviviente y los herederos (art. 1404 Cc).
- b) Liquidación y partición de la herencia que estará compuesta de la mitad de los bienes gananciales que correspondían al fallecido y por la totalidad de los bienes propios o privativos del fallecido.

#### Vivienda familiar.

A la hora de liquidar el régimen de gananciales, el cónyuge sobreviviente podrá pedir, a su elección: que se le atribuya la **propiedad** de toda la vivienda



familiar; o que se constituya sobre ella a su favor un **derecho de uso o habitación**. Si el valor de los bienes o el derecho superara al que le correspondería en la herencia, deberá abonar la diferencia en dinero a los herederos.

### El ajuar doméstico.

Desde el punto de vista hereditario es importante pues éste se adjudica al viudo, sin contárselo en la herencia. Según el Código Civil, art. 1321, en caso de fallecimiento de unos de los cónyuges, el mobiliario y enseres que constituyen el ajuar de la vivienda habitual común de los esposos se entregará al que sobreviva, sin computárselo en su haber.

Esta norma es independiente de que los cónyuges estén casados en gananciales, separación de bienes o conforme a cualquier otro régimen económico: en todo caso, la viuda o el viudo puede quedarse con el ajuar de la casa.

Dentro del ajuar no se incluyen los bienes que son valiosos, “las alhajas, objetos artísticos, históricos y otros de extraordinario valor”.

A efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se presume la existencia de ajuar doméstico, como uno de los activos que conformar el caudal relicto del causante (el conjunto de bienes, derechos y obligaciones, que forman el patrimonio del causante después de su fallecimiento). Se entiende por lo tanto, que forma parte del derecho sucesorio del cónyuge superviviente.

### La legítima del cónyuge viudo.

El cónyuge que no esté separado judicialmente o de hecho al tiempo del fallecimiento (aunque se prevé su recuperación si se produce reconciliación), tendrá derecho a la “**cuota legal usufructuaria**” (que no es más que la parte que corresponde al viudo como legítima).

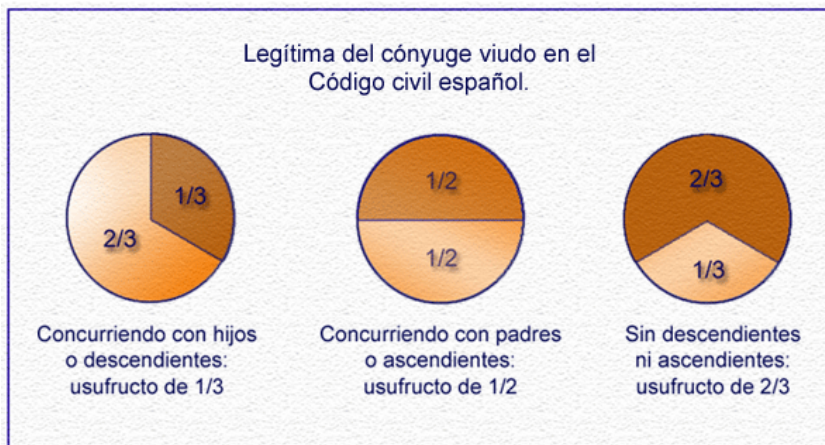
El derecho a la legítima de la herencia del cónyuge viudo, consiste en el usufructo de una parte de los bienes hereditarios de cuantía variable en función de las personas con las que concurra a la sucesión hereditaria.

La cuantía de la legítima del cónyuge será:

- El usufructo del tercio de mejora si concurre con los hijos del cónyuge fallecido.  
Este tercio de mejora procede de la situación en la que a los descendientes les corresponde como legítima 2/3 del caudal

hereditario. El otro tercio es de libre disposición (puede ir destinado a personas ajenas al círculo de legitimarios). De los 2/3 de legítima el testador puede disponer de uno de ellos en concepto de mejora.

- El usufructo de la mitad de la herencia si concurre con ascendientes del cónyuge fallecido.
- El usufructo de las dos terceras partes de la herencia si concurre con otras personas.



Este derecho se mantiene tanto en la sucesión con testamento como en la sucesión intestada. Es compatible con la legítima reservada a los hijos o descendientes y en su caso con la legítima que corresponde a los padres.

Este derecho presenta las siguientes características:

A) Se atribuye el **usufructo** de parte de los bienes hereditarios, pero no la propiedad plena de ellos (derecho a disfrutar los bienes ajenos, siguiendo determinadas reglas).

B) Este derecho de usufructo es **variable**: mayor o menor dependiendo de con quien concorra en la herencia (con unos parientes u otros del cónyuge fallecido: descendientes del causante, ascendientes del causante...)

C) **Es un derecho conmutable (art. 839 Cc)**. En lugar del usufructo de tercio de mejora, de mitad de la herencia o de las dos terceras partes, se puede acordar que se dé al viudo dinero u otros bienes o una renta. La decisión de conmutar el usufructo corresponde a los herederos, que deben ponerse de acuerdo con el viudo en cómo proceder a la misma.

Cada uno de los herederos puede pedir la conmutación de la parte que le corresponda, al menos cuando cada uno haya recibido bienes diferentes. Si el usufructo recae sobre una cosa cuya titularidad pertenece a varios herederos, entonces la cancelación del usufructo (privando al cónyuge superviviente del mismo) constituye un acto de disposición que requiere el consentimiento de todos los herederos.

Esta opción de conmutación del usufructo universal se puede ejercer en el plazo de un año a contar de la muerte del causante.

Tal y como establece el art. 26.a).párrafo 2°, de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, “En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando a medida que aumenta la edad, en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más, con el límite mínimo del 10 por 100 del valor total”.